



Resolución Sub - Gerencial

N°/07 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 152168-2019 tramitado por la empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC.**, sobre autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio Especial de Transporte de Personas en Auto Colectivo en Vehículos de la Categoría M2, de ámbito regional, en la ruta CHIVAY - PUNTA DE BOMBÓN y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente indicado en la referencia, la empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC.**, con RUC N° 20559104214, representada por su Gerente doña Nelly Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta CHIVAY - PUNTA DE BOMBÓN y viceversa, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;

Que, asimismo, el 27 de enero, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones acordó suspender, por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la institución señaló que la medida obedecía al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;

Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontrarnos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos están sujetos a continuas suspensiones;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.





Resolución Sub - Gerencial

N° 107 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

Que, conforme a lo indicado en el Art. 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte: *"El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento y, teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de personas, recogida en el numeral 3.63 del artículo 3° del citado Reglamento que señala como la: "Modalidad del servicio de transporte público de personas **prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", se evidencia la característica de especialidad y excepcionalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo.*

Que, igualmente, hay que tener en cuenta que según la definición del numeral 3.63.5 del mismo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo, es el servicio que tiene por objeto el traslado de usuarios **desde un punto de origen a uno de destino**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

Que, en ese sentido, si el servicio en auto colectivo, en el ámbito regional, es un servicio especial, dado que la norma lo prescribe así, **entonces este servicio no puede tener rutas, itinerarios, paraderos, frecuencias, horarios, etc.**, puesto que estas características son propias de un servicio de transporte regular; por tanto, **en el caso que bajo la apariencia de un servicio especial se quiere brindar un servicio regular**, se estaría vulnerando el ordenamiento legal vigente, antes descrito; como **es el caso de la empresa administrada**

Que, en efecto, de la verificación efectuada del expediente Reg. 152168-2019, la citada empresa está solicitando **"autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de: Servicio Especial de Transporte de Personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta Chivay-Punta de Bombón y viceversa"**, presentando, entre otros requisitos: 1) Copia del contrato de arrendamiento N° 040-2018, de fecha 18 de junio del 2018 celebrado con la Municipalidad Provincial de Caylloma, por el alquiler del counter número 12-B, ubicado en el Terminal Terrestre de Chivay, de propiedad de dicha comuna, ubicado en Chivay, capital de la provincia de Caylloma, para la **Venta de Boletos de Viaje. Envío y Recepción de Encomiendas. y EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS**, y 2) Copia del contrato de arrendamiento, celebrado con la Empresa de Transportes Pull Perú S.A.C, posesionario de la Estación de Ruta Tipo I, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de febrero del 2017, alquiler del Counter N° 04 ubicado en Av. Ernesto de Olazabal N° 506, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, para la **Venta de Boletos de Viaje. Envío y Recepción de Encomiendas. y EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS**, requisitos que son propios y característicos de un servicio de transporte regular de personas, es decir, para la prestación del **servicio de transporte de pasajeros**, que no tiene nada que ver con el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, que contempla el Reglamento Nacional de Administración de transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, que como se tiene dicho tiene las características de especialidad y de excepcionalidad, dado que es el **prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**.



Resolución Sub - Gerencial

N° 107 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, el artículo 20° numeral 20.1.7 del Reglamento acotado, establece: "20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario." (cita textual)

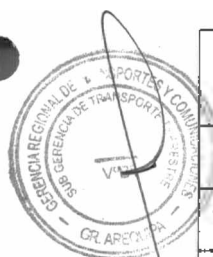
Que, por su parte el artículo 30 numeral 30.2 del mismo Reglamento señala "30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno."

Que, de la evaluación del expediente se tiene que la distancia que cubre la ruta Chivay-Punta de Bombón y viceversa. Vía Arequipa, adjuntado por la propia empresa en la página ochenta y cinco (402 km y 7 horas 3 minutos de tiempo de viaje), requiere la presencia de dos (02) conductores, por exceder las jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno, y por tratarse de vehículos de la categoría M2 clase III, denominados minivan, estas unidades vehiculares, no cuentan con una litera para el descanso del conductor. Por ello el pedido presentado por la transportista deviene en IMPROCEDENTE.



Que, por tratarse de la misma ruta, podemos citar la conclusión de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de abril del 2021, que detalla literalmente el desarrollo y realización de la verificación de la distancia y tiempo de recorrido en la ruta: PUNTA DE BOMBÓN - CHIVAY con escala comercial en la ciudad de Arequipa dispuesta por Resolución N° 20 del 2° Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

"En conclusión la distancia y tiempo de recorrido de la Ruta La Punta de Bombón hasta la Localidad de Chivay es de 288 kilómetros y un tiempo de 05.28 horas"



TRAMO RUTA SOLICITADA	DISTANCIA KMS	TIEMPO DE RECORRIDO HORAS
PUNTA DE BOMBON -AREQUIPA	134.000	2.26
AREQUIPA-TERMINAL TERRESTRE DE CHIVAY	154.000	3.02
TOTAL	288.000	5.28

Y en base a ello declaró: "ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por la Empresa DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S. R. L., para obtener la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta **PUNTA DE BOMBÓN - CHIVAY** y **viceversa** con escala comercial en Arequipa; por lo expuesto substancialmente en las razones de la parte considerativa de la presente resolución".

Estando al Informe N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184 - 2021-GRA/GGR**;



Resolución Sub - Gerencial

N° 107 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo, en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta CHIVAY-PUNTA DE BOMBON y viceversa, presentada por la empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC**, con RUC N° 20559104214, representada por su Gerente doña Nelly Quispe Zapana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

01 SEP 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hugo José Herrera Quispe
Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA